

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-032
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ABG. DAVID DONOSO TOBAR
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 (S)
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2024-027, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA Nro.. AP-CZO2-2023-066”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, es la siguiente:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL
NÚMERO DE RUC:	1003140470001
REPRESENTANTE LEGAL:	
DIRECCION:	UNIDAD EDUCATIVA GONZALO ZALDUBIDE - AMBIENTE 1 LITA IMBABURA
CIUDAD:	IBARRA
PROVINCIA:	IMBABURA
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:	vesnet28@gmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 25 de Noviembre de 2025 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-2645-M de 28 de septiembre de 2022, la Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, certifica que:

“DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE
TOMO – FOJA: 150-15058
CONTRATO: REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
SERVICIO: ACCESO A INTERNET
FECHA DE REGISTRO: 12/02/2021
FECHA DE VIGENCIA: 12/02/2036
ESTADO: VIGENTE”

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2607-M** de 28 de diciembre 2022, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente:

"(...) Hago referencia a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la Coordinación Técnica de Control y al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL y demás actos y normas inherentes; así como, considerando lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2020-00520 de 4 de noviembre de 2020, respecto a la delegación a la CCON para emitir peticiones razonadas de la ARCOTEL, relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador, y, la delegación emitida con memorando ARCOTEL-CCON- 2020-1692-M de 11 de diciembre de 2020 para la elaboración de las peticiones razonadas por parte de las direcciones técnicas que conforman la CCON. Al respecto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remite el informe Nro. CTDG-GE-2022-0382 de 08 de noviembre de 2022, mediante el cual determina la existencia del incumplimiento en la presentación de la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento 2022-2023, por parte del prestador del servicio de acceso a internet "ESPINOSA SOLARTE ELIAS SAMUEL" (RUC: 1003140470001). De la misma manera, adjunto la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-0386 de 29 de noviembre de 2022 que anexa los documentos citados en la misma, a fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido. Cabe señalar que los documentos también están disponibles en la compartida: //suptel-bdd/DST/Administraciones Regionales/Servicio Acceso Internet/02. Títulos SAI/01. Activos/ESPINOSA SOLARTE ELIAS SAMUEL/4.1. ECO/CTDG-GE-2022-0382_gfc. (...)".

2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 28 de mayo de 2024, se dictó el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el Nro. IAP-CZO2-2024-050.

A través del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0178-OF, de 29 de mayo de 2024, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al señor Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOSA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número IAP-CZO2-2024-050.

Además, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0699-M, de 29 de mayo de 2024, se comunicó a la Responsable de la Ejecución de Actuaciones Previas que, la notificación realizada se realizó “...a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 30 de julio de 2024, así como también a la dirección de correo electrónico: vesnet28@gmail.com; el 29 de mayo de 2024.”

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

Mediante “*ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR Nro.. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-027 EN CONTRA DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL*”, notificado al poseedor del título habilitante de registro del servicio de acceso a internet “Espinoza Solarte Elias Samuel”, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0183-OF, de 30 de mayo de 2024.

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe Técnico No. CTDG-GE-2022-0382** de 08 de noviembre de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que concluye: “(...) 5. CONCLUSIONES Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa*

Financiera, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, poseedor del título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, NO ha presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del periodo 2022 - 2023 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe(...); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones; artículos 204,206, 208, 210 y la Disposición General Quinta del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la edición especial del registro oficial no. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020.”

Cabe indicar que, conforme consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0711-M, de 31 de mayo de 2024, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0184-OF, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, así como también a la dirección de correo electrónico: vesnet28@gmail.com; el 30 de mayo de 2024.”

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el numeral 16, letra b, del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.2. Fundamentos de derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

- 2.2.1.2.** Artículo 82, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”
- 2.2.1.3.** Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatoriano sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”
- 2.2.1.4.** Artículo 226, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”
- 2.2.1.5.** Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales Nro. renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”
- 2.2.1.6.** Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano. competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”
- 2.2.2.2.** Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas Normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permissionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo 24, particularmente el número 3 que establece: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*”

- 2.2.3.2.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley Nro. excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*”
- 2.2.3.3.** Artículo 117, particularmente letra b) número 16, que establece: “*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que Nro. se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*”
- 2.2.3.4.** Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: “*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: // 1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*”
- 2.2.3.5.** Artículo 122, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: “*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.*”
- 2.2.3.6.** Artículo 125, que establece: “*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo Nro. podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.*”
- 2.2.3.7.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.9.** Artículo 132, particularmente el primer inciso que establece: “*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados el infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*”
- 2.2.3.10.** Artículo 144, que establece como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: “*Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes*”

de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral Nro. aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.4.1. Artículo 59, particularmente el número 6, que dice: “*Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información...”*

2.2.4.2. Artículo 82, que en su último inciso, dice: “*La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. Reglamento para para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

2.2.5.1. Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante. - Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la

ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante”.

2.2.5.2. Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes. Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual... Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento. Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno”.

2.2.5.3. Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. - Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada”.

2.2.5.4. Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones. La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales (...) c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación. (...).”

2.2.5.5. DISPOSICIONES GENERALES “(...) Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, el regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, definidos en la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a personas naturales y jurídicas.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en la **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-186 de 19 de septiembre de 2025**, el Responsable de la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso:

*"(...) **PRIMERO:** Incorpórese al expediente el **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0184-OF** de 30 de mayo de 2024, mismo que contiene la notificación del **Acto de Inicio** del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-027** de 30 de mayo 2024, notificado al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELÍAS SAMUEL**, enviado a la dirección de correo electrónico: vesnet28@gmail.com; el 30 de mayo de 2024; **SEGUNDO:** Envíese atento memorando y solicítense al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de tres (3) días, certifique si el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELÍAS SAMUEL**, ha dado contestación al **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0184-OF** de 30 de mayo de 2024 (...)"*

Conforme consta en la **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-RP-2025-203, de 01 de octubre de 2025**, el Responsable de la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso: *"**PRIMERO** Incorpórese al expediente el **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3274-M** de 22 de septiembre de 2025, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL certifica que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-027**, notificado el 30 de mayo de 2024 con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0184-OF**, por lo que el Prestador dentro del debido proceso no ha considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.; **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de diez (10) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo; **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Envíese atento memorando y solicítense al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL** ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: (...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como **infracciones en dichos instrumentos.**"; b) Envíese*

Página 8 de 16

atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del **término de tres (3) días** remita a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1003140470001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; c) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, dentro del **término de cinco (5) días**, COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia (...).

Con este hecho procesal, no cabe análisis de contestación; pues el administrado no ha ejercido su derecho, no obstante de habersele notificado en legal y debida forma.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

- 3.2.1.** Mediante Providencia Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-254**, de 20 de octubre de 2025, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas: “**PRIMERO**: - *Incorpórese al expediente el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1459-M de 20 de octubre de 2025, con el cual el 20 de octubre de 2025 se efectuó la respectiva notificación de la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-203 de 01 de octubre de 2025 a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Coordinación de Regulación de la ARCOTEL. SEGUNDO*: - Ampliar el período de prueba por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de recibir y evacuar la información requerida a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Coordinación de Regulación de la ARCOTEL.”
- 3.2.2.** Mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-289**, de 29 de octubre de 2025, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso: “**PRIMERO**.- Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del Presunto Responsable, y transcurrido en su integridad el **término de 10 días** abierto para la evacuación de pruebas, así como la ampliación de los **5 días adicionales** a efectos de recibir y evacuar la información requerida a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo. **SEGUNDO**.- El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIÓNADORA, junto con el expediente que contienen todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo”.
- 3.2.3.** Como respuesta a la **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-186** de 19 de septiembre de 2025, con memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3274-M** de 22 de septiembre de 2025, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en lo principal, certifica: “(...) Me refiero al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1229-M de 19 de septiembre de 2025, en el que se menciona lo siguiente: (...) dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra, con el

Acto de Inicio Nro. Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-027 de 30 de mayo de 2024, por una presunta infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha dictado la PROVIDENCIA que consta en el reverso de la presente, cuyo contenido íntegro notifico a Ud. (s) para los fines legales pertinentes (...)", y la providencia a la que se hace mención en la signada con No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-186 en la que se solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo certificar: "(...) si el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELÍAS SAMUEL**, ha dado contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0184-OF de 30 de mayo de 2024; (...)"". Me permito indicar que la revisión fue realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux por el gestor documental institucional, del 31 de mayo del 2025 al 13 de junio del mismo año, bajo las palabras claves: *Elías Samuel Espinoza Solarte, ARCOTEL-CZO2-2024-0184-OF, ARCOTEL-CZO2-AI-2024-027, sin detectar la localización documental ningún ingreso en torno a las palabras claves descritas en líneas anteriores.*"

- 3.2.4. Como respuesta a la **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-RP-2025-203**, dictada el 01 de octubre de 2025, con memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3466-M**, de 08 de octubre de 2025 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, certifica:

"Al respecto, me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2025-1369-M, que:

*Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de octubre de 2025, se informa que el Prestador **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL** no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-027 de 30 de mayo de 2024."*

- 3.2.5. Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6127-M**, de 24 de octubre de 2025, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, como respuesta a la **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-RP-2025-203**, dictada el 01 de octubre de 2025 en lo principal manifestó: "(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL** con RUC 1003140470001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) (...)".

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada¹, esta Autoridad no puede valorar la misma como descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar

¹ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: "La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba."

los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-027 de 30 de mayo de 2024, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrados, quien a pesar haber sido notificada en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, si no con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales la administrada no compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal no opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. La sanción que se pretende imponer, conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-037, de 20 de noviembre de 2025. –

En el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-037, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los numerales 7 y 8 determinó:

7.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6127-M de 24 de octubre de 2025**, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, señala que no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, además en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta, por lo que procede aplicar **el artículo 122, literal a)** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 122, literal a) de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de PRIMERA CLASE, es hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; y, se aplica 1 atenuante del artículo 130. No se aplican agravantes que establecen en el artículo

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, Nro. esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción Nro. prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

131 *ibídem*, por lo que el valor de la multa a imponerse correspondería a: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 895,94).

8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-027** de 30 de mayo de 2024; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

PRIMERO: Se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, consistente en **no haber presentado la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2022 - 2023 de su título habilitante**.

SEGUNDO: Dicha omisión constituye una inobservancia a las obligaciones establecidas en los artículos 204, 206 y 210 del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020.

TERCERO: En consecuencia, el Poseedor del Título Habilitante habría incumplido lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurando la comisión de una infracción administrativa de **PRIMERA CLASE**, tipificada en el **artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

CUARTO: La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-037, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: ‘(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

• Atenuantes

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.”.

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3466-M de 08 de octubre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de octubre de 2025, se informa que el Prestador **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL** no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha

Página 12 de 16

de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-027 de 30 de mayo de 2024.” (El subrayado me pertenece)

Por lo indicado dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Presunto Responsable no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-027 de 30 de mayo de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3274-M de 22 de septiembre de 2025, por tanto dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no es aplicable la presente circunstancia atenuante.

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Presunto Responsable no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-027 de 30 de mayo de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3274-M de 22 de septiembre de 2025, por tanto dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no es aplicable la presente circunstancia atenuante.

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Presunto Responsable no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-027 de 30 de mayo de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3274-M de 22 de septiembre de 2025, por tanto dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador no es aplicable la presente circunstancia atenuante.

- **Agravantes**

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

No se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; por lo que, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

No se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por lo que, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

No se cuenta con evidencia del carácter continuado de la conducta infractora del Presunto Responsable; por lo que, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

En atención al análisis precedente, se verifica la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente.

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2022 - 2023 de su título habilitante.**; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO. ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO. COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo descentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas descentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal **Nro. CADT-2025-0513, de 13 de agosto de 2025**, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó al señor Abg. David Donoso Tobar en calidad de Director Técnico Zonal 2 (S) de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y

formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el **Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-037, de 20 de noviembre de 2025**, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, es responsable del hecho reportado en el Informe **Nro. CTDG-GE-2022-0382** de 08 de noviembre de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, (“...NO ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del periodo 2022 - 2023 de su título habilitante...”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-027** de 30 de mayo de 2024, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el del artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, no presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2022-2023; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC **Nro. 1003140470001**, la multa de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 895,94)** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...) *Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.* (Negrillas fuera de texto original)...”; considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibidem;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **ESPINOZA SOLARTE ELIAS SAMUEL**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: vesnet28@gmail.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de noviembre de 2025.

ABG. DAVID DONOSO TOBAR
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 (S)
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL